



Resolución No. CSJCOR22-766
Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00471-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2019-01649-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías del Banco Agrario de Colombia - Regional Antioquia, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alber Luis Amolinar Mejía, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-01649-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) • El día 07/03/2022. El despacho, no obstante haberse realizado el envío del citatorio conforma a la norma procesal aplicable al caso, profiere auto desestimando la realización de del citatorio por considerar que era necesario con la misma enviar copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y niega la solicitud de emplazamiento, ante la anómala decisión, el día 09/03/2022, se presenta recurso de reposición, indicando al despacho que la exigencia del art. 8 del Dcto 806b de 2022, opera para notificaciones que deban realizarse vía electrónica, no siendo exigible para notificación a tramitar físicamente conforme lo dispone el art. 2691 del C G del P, el cual no ha sido derogado.

• El día 23/06/2022. Se requiere al despacho para que resuelva recurso de reposición.

• Ante la demora en resolver el recurso y en aras a darle celeridad al trámite de notificación pendiente, y no obstante tener claro que el accionado no reside allí, por cuanto ya había sido devuelta citatorio anterior, el día 09/08/2022 se envió un nuevo citatorio atendiendo a las exigencias del despacho, es decir, acompañado de mandamiento de pago y de demanda, el cual es nuevamente devuelto sin entregar el día 10 de agosto de 2022, por cuanto el accionado no reside allí.

• De manera personal, la abogada a cargo ha solicitado en varias ocasiones de manera personal ante la secretaria del despacho impulso al trámite.

(…)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que solicitamos nombrar Curador Ad – Litem por primera vez hasta la presente fecha han transcurrido más de 12 meses sin que el juzgado se pronuncie con respecto a lo solicitado. Recordemos que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP el Curador Ad litem es una auxiliar de la justicia. Solicito igualmente que esa Honorable Corporación examine si la secretaria del juzgado le está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 109 del CGP.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-483 de 15 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (15/11/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 21 de noviembre de 2022 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Frente a lo manifestado por el quejoso con relación al proceso ejecutivo donde actúa como demandante Edificio San Rosse Propiedad Horizontal contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote San Rosse, radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00420-00, me permito informar que el día 02 de agosto del cursante año se emitió auto a través del cual este despacho resolvió aceptar el impedimento invocado por el señor Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad; en el mismo proveído se inadmitió la demanda por carecer de algunos requisitos firmales necesarios para su admisión y se le concedió a la parte ejecutante el término de ley a efectos de que subsane las falencias anotados, tal como se puede verificar consultando el aplicativo TYBA. Una vez se haya surtido el termino procesal correspondiente, este juzgado procederá a resolver sobre la etapa procesal concerniente, esto es, proferir el mandamiento de pago o el rechazo de la demanda; finalmente, dentro del asunto que ocupa esta judicatura se produjo providencia de fecha 04 de agosto del año 2022 mediante la cual se aceptó la solicitud presentada por el apoderado judicial, hoy quejoso, Cesar Adil Durango Buelvas.

Con lo anterior se debe señalar que los procedimientos o actuaciones que se lleven a cabo tendrán en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones.

No está de más destacar que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimientos a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, pero en la actualidad por más que hemos deseado y tratado, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que a diario están presentando los usuarios en

este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos, además de las demandas nuevas y al poco personal con que se cuenta en este despacho para ello.”

Anexo (1 archivo): Auto de 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto el recurso de reposición que presentó el 9 de marzo de 2022, pese a que ha elevado múltiples requerimientos.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió a esta Judicatura el auto de 16 de noviembre de 2022 en el que dispuso:

*“**Primero:** Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto 07 de marzo de 2022 mediante el cual se resolvió desatender el trámite de notificación aportado por la parte ejecutante.*

***Segundo:** Ordenar la inclusión de los datos del demandado, **Alber Luis Apolinar Mejía**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que surta la notificación personal del auto de fecha primero de octubre de 2019, a través del cual este despacho libro mandamiento de pago en este proceso, conforme al Artículo 108 del Código General del Proceso; artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.”*

Por otro lado, aclara la funcionaria judicial que dicha decisión está en trámite de ser efectivizada por la Secretaría del juzgado, atendiendo al respeto por el orden que debe propender en el trámite de este tipo de actuaciones procesales dentro del aplicativo Tyba, dado el rol que la citada plataforma conserva para el respectivo empleado judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro*

del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al proferir el auto del 16 de noviembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el tercer trimestre de 2022 (30/09/2022) la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.497	289	72	223	1.491

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.491 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1.004 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **2.659 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.786
CARGA EFECTIVA	1.491

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “*imprevisibles e ineludibles*” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio. No obstante, en la actualidad a través del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

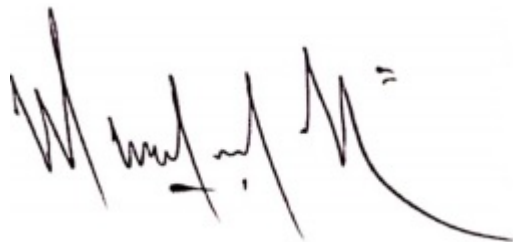
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alber Luis Amolinar Mejía, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-01649-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00471-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac